



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: TUTELA

Actor: PEDRO BALLESTEROS DELUQUEZ

Accionados: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS - DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA – PERSONERÍA DISTRITAL – PROCURADURÍA REGIONAL DE LA GUAJIRA
Radicación No. 44-001-33-40-001-**2022-00035-00**

Mediante solicitud presentada el 1 de junio de 2022, el accionante presentó incidente de desacato relacionado con el fallo de tutela emitido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el 5 de abril de 2022, mediante cual se dispuso:

*“**PRIMERO: REVOCAR** por las razones expuestas y con el alcance señalado en esta providencia, la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida en primera instancia por el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha, que declaró improcedente la acción en referencia. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano Pedro Ballesteros Deluquez y la comunidad étnica indígena Potrerito, a la identidad cultural, debido proceso e igualdad - enfoque diferencial con perspectiva étnica-*

***SEGUNDO.** - Dejar sin efectos el auto No. 0037 de fecha 20 de marzo de 2019, proferido por el inspector central de policía de Riohacha y todas las actuaciones surtidas a partir de la fijación de fecha de inspección ocular dentro del proceso policivo sub examine, conforme a las consideraciones antes expuestas.*

***TERCERO.- ORDENAR** a la inspección central de policía de Riohacha, por intermedio del inspector central de policía, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo proceda a citar a audiencia pública al quejoso y al(los) presunto(s) infractor(es) - que en este caso serán el aquí accionante y/o a la autoridad tradicional*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

de la comunidad indígena Potrerito o quienes estas deleguen para el efecto -, agotando cada una de las etapas previstas en el artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana y respetando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la comunidad indígena Potrerito, para la cual estudiará cada uno de los argumentos de defensa presentados, especialmente el relativo a la posible configuración de la caducidad de la acción policiva incoada. La audiencia deberá contar con la presencia de un delegado de la procuraduría general de la nación regional La Guajira, un delegado de la personería del distrito de Riohacha y un delegado de la secretaría de asuntos indígenas del distrito de Riohacha.

CUARTO. – DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. - *Para efectos de la verificación del cumplimiento del presente fallo, se ordena igualmente a la inspección central de policía de Riohacha, que a más tardar dentro del día siguiente al vencimiento del plazo que se le concede para ejecutar la medida de protección contenida en el numeral tercero de este fallo, acredite ante el juzgado de primera instancia, por escrito, el efectivo cumplimiento de la orden dada".*

(...)

- Hechos fundamento del incidente de desacato.

El señor Pedro Ballesteros Deluquez sustentó la falta de acatamiento del fallo judicial contenido en la sentencia aludida, pues el Tribunal ordenó al Inspector Central de Policía, procediera a citar a audiencia pública, agotando cada una de las etapas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana debiendo contar con la presencia de un delegado de la Procuraduría General de la Nación Regional La Guajira, un delegado de la Personería del Distrito de Riohacha y un delegado de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha, sin que haya sido posible.

Se alega que el desacato en el presente asunto se configura en atención a que el señor Inspector, no ha programado una audiencia pública tal como fue ordenada, la cual debe



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

darse al interior del predio donde se pueda demostrar los derechos, debatir con argumentos la extemporaneidad de la acción, la cosa juzgada y los sitios sagrados que es el cementerio indígena que está dentro de dicho predio y que por ninguna circunstancia puede ser objeto de demolición o profanación de las tumbas que yacen dentro del mismo.

- Tramite impartido.

Radicado el escrito de incidente, esta agencia judicial mediante providencia de calenda 2 de junio de 2022¹, requirió al responsable de la entidad accionada para que indicara si había dado cumplimiento al fallo de tutela precitado; razón por la cual la Secretaría realizó las notificaciones respectivas de manera electrónica², evidenciándose que el responsable contestó el requerimiento, sin que probara haber cumplido de manera efectiva con la orden impartida, al tiempo que informó las gestiones realizadas³.

En consecuencia, el Despacho una vez analizados los hechos en los cuales se edificó la decisión judicial y las competencias de las autoridades comprometidas en darle cumplimiento, mediante auto de fecha 14 de junio de 2022⁴, decide iniciar el incidente de desacato en contra el Inspector Central de Policía Riohacha José Barragán Peralta.

Evidenciándose que la decisión aludida fue notificada efectivamente el 14 de junio, en su calidad de Inspector Central de Policía Riohacha.

- Posición de la autoridad accionada – Inspector Central de Policía Riohacha José Barragán Peralta⁵.

¹ Folios 87-91 del expediente digital.

² Folios 92-97 del expediente digital.

³ Folios 99-101 del expediente digital.

⁴ Folios 269-273 del expediente digital.

⁵ Folios 284-289 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

El mencionado Inspector sostiene que en cumplimiento del fallo aludido a través del auto No 027 de 18 de abril de 2022, acata lo ordenado y deja sin efecto el amparo policivo ordenado mediante Auto No 0037 de 2019, enviando mediante correo electrónico el 06 de abril de 2022 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de La Guajira.

Sostiene que para 29 de abril de 2022 en garantía del enfoque diferencial y el debido proceso se convoca en el despacho de la Inspección Central de Policía Audiencia Pública a las 10:00 a.m., previa notificación a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, los señores querellados Pedro Ballesteros, Betulio Ballesteros, y a la señora querellante Ana San Juan De Nieto.

Que llegado el día (29 de abril de 2022), media hora antes de la Audiencia Pública 9: 30 a.m., en medio físico, el señor Pedro Ballesteros solicita aplazamiento de Audiencia Pública y en segundo lugar que se practique en el inmueble. No obstante, se indicó que es el Inspector quien decide el lugar donde se practica la Audiencia Pública, para tal efecto se había notificado al querellado una semana previa el lugar de la Audiencia Pública, dejándose constancia en el acta que la parte querellada no asistió, sin justificar situación de fuerza mayor o caso fortuito conforme al parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Informa que no obstante lo anterior garantizando el derecho de contradicción y defensa para el 11 de mayo de 2022 se programó nuevamente Audiencia Pública a las 10:00 a.m. en la Inspección Central de Policía, notificándose a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, garantes del enfoque diferencial y el debido proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Señala que iniciada la Audiencia Pública con asistencia de los doctores Kevin Dayan Bettin Cortes como apoderado de la representante legal de la sociedad ANEU S.A.S. y la doctora Yhusmina Shenery Bohorquez Pana como apoderado judicial del señor Pedro Ballesteros, el señor Aníbal Mercado ingresa por la fuerza a las instalaciones agrediendo físicamente al vigilante de la entidad, junto a personas indeterminadas, generando pánico dentro de las instalaciones, razón por la cual se suspendió inmediatamente la audiencia pública.

Que el 26 de mayo de 2022, la doctora Cristina Isabel Matos Bermúdez, solicitó se le reconociera Personería jurídica como apoderada de los querellados Comunidad Indígena Wayuu no Resguardada el Potrerito vía correo a la Inspección Central de Policía, y además solicitó la participación de 4 palabreros.

Arguye que ante la suspensión de la audiencia pública la misma fue programada para el 31 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m. de marea virtual, convocando nuevamente a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital, Dirección de Asuntos Indígenas *querellante y querellados* procediéndose a reconocer Personería jurídica a la doctora Matos Bermúdez, como apoderada de la Comunidad Indígena Wayuu no resguardada el Potrerito, con el acompañamiento de los palabreros Aníbal Mercado, Carlos José Uriana, Yuris Uriana, exponiendo las partes sus argumentos y presentando pruebas documentales.

Sostiene que para el 6 de junio de 2022 a las 9: 00 a.m. se programó inspección al predio para la práctica de la Audiencia Publica notificando nuevamente a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, por el querellante doctor Kevin Dayan Bettin Cortes y en representación de los querellados la doctora Cristina Isabel Matos Bermúdez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Que a la inspección programada y trasladado el despacho al inmueble denominado Santa Úrsula el 06 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., a la cual acudió por la parte querellante el doctor KEVIN DAYAN BETTIN CORTES, como agente del Ministerio Público la Personería Distrital por medio de la delegada LEIBNIZ CAMARGO, Policía del cuadrante 6, la parte querellada no asistió a la diligencia, hecho del cual se dejó constancia en el acta tomándose imágenes de la visita.

Indica que se programó para el 8 de junio de 2022 a las 9:30 a.m. la continuación de la Audiencia Pública de manera virtual, nuevamente convocando a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, al querellante y a los querellados. Audiencia en la que se decidió agotada la etapa probatoria, previamente sustentando la decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados, conceder el amparo policivo decisión notificada en estrados, en presencia de la parte querellante, querellados representados por la doctora Cristina Isabel Matos Bermúdez, el agente del Ministerio Público Delegada de la Personería Distrital de Riohacha; sin que la parte querellada presentara recursos.

De todo lo anterior, concluye que la Inspección Central de Policía llevó a cabo el trámite del proceso verbal abreviado por el comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, por lo cual para todas las actuaciones se notificó a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas, para que la parte querellada ejerciera su derecho de contradicción y defensa en todas sus etapas, en cumplimiento al fallo proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el 5 de abril de 2022, por lo que solicita desfavorablemente el presente incidente de desacato.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

Prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Subrayas fuera del texto)

II. Problema jurídico.

El núcleo principal que convoca la atención del Despacho, está referido a determinar, si la autoridad accionada en cabeza del Inspector Central de Policía de Riohacha José Barragán Peralta, incurren en desacato, en relación con la orden de tutela, proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira en providencia del 5 de abril de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la identidad cultural, debido proceso e igualdad – enfoque diferencial con perspectiva étnica del señor Pedro Ballesteros Deluquez y la Comunidad Étnica Indígena Potrerito.

III. Del incumplimiento del fallo de tutela y el desacato.

Al analizar la solicitud de desacato se establece que se inició con el objeto de lograr el cumplimiento del fallo adiado del 5 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Sobre estos aspectos, - el incumplimiento de los fallos de tutela y el desacato a las órdenes en ellas contenidas -, el Despacho considera pertinente recordar lo sostenido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de octubre de 2018, en el proceso de radicación número 11001-03-15-000-2014-04039-01 en la cual dicha Corporación hace un estudio de dichas figuras. En dicha providencia la citada Corporación expuso:

Con el objetivo de evitar que las sentencias de tutela que protejan derechos fundamentales resulten inocuas, el Decreto 2591 de 1991 en los artículos 27 y 52, dotó al juez de tutela de una serie de mecanismos y facultades que le permiten compeler su cumplimiento de parte de la autoridad o particular obligados a acatar las medidas de protección. De allí se derivan poderes de coacción y sanción para lograr el efectivo acatamiento de las decisiones de amparo.

En efecto, el artículo 27⁶ ibídem establece que en caso de que el juez verifique el incumplimiento del fallo que concede el amparo de derechos fundamentales, está llamado a proceder de la siguiente manera: i) pasadas cuarenta y ocho (48) horas, debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y abra el respectivo proceso disciplinario contra aquél; ii) luego de otras cuarenta y ocho (48) horas, debe ordenar abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido de conformidad; y, iii) si agotadas las anteriores actuaciones, no se logra el cumplimiento de la orden judicial, el juez tiene la obligación de adoptar directamente todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, competencia que conserva hasta que logre el restablecimiento del derecho vulnerado.

⁶ El artículo dice: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Es decir que las anteriores disposiciones imponen al juez de tutela de primera instancia⁷ el deber de adoptar todas las medidas necesarias tendientes a hacer cumplir cabalmente la sentencia que ampare derechos fundamentales, bien sea de primera, segunda instancia, o de revisión.

De otra parte, las potestades sancionatorias se encuentran previstas en el artículo 52 ibídem, y las ejerce el juez de tutela por medio del incidente de desacato, que si bien apunta igualmente a procurar el cumplimiento de la orden judicial, tiene como finalidad sancionar al funcionario o particular renuente a acatarla. El referido artículo, a la letra, dice:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse”.*

⁷ Corte Constitucional, en sentencia T-763 de 1998, consideró que el juez de instancia mantiene competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o superadas las causas de la amenaza, como se dice expresamente en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y se concluye a partir del artículo 36 del mismo Decreto. Así dijo: “(...) el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.”

En el Auto 136A de 2002 la Corte señaló que las razones por las que tal deber del cumplimiento recae en el juez de primera instancia, son: “(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”.

Este criterio fue reiterado en sentencia T-458 de 2003: “Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Así, no debe confundirse el incumplimiento del fallo y el desacato, pues aunque pueden confluir dentro del mismo trámite procesal, se trata de dos instituciones jurídicas distintas⁸. En términos de la Corte Constitucional, sus diferencias son las siguientes:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”⁹

Entonces, mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo. Y, dado

⁸ Sentencia T-1113 de 2005 “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

⁹ Sentencia T-744 de 2003.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. En concreto, se ha dicho:

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden.”¹⁰

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) **identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas**; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, **si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada**, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que se haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Entonces, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que, como primera medida, se establezca el contenido

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega.

De llegarse a demostrar que la orden no fue observada dentro del plazo previsto para el efecto, lo correcto es que, después de adelantar el trámite dirigido a procurar el cumplimiento del fallo, el incidente de desacato se dirija contra el funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

*Así, para verificar la responsabilidad subjetiva del “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha sido criterio reiterado de esta Corporación¹¹ que éste debe estar **debidamente identificado**, pues es sabido que mediante el trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.*

Así las cosas, y teniendo claro entonces que son dos cosas distintas, el incumplimiento del fallo y el desacato, el Despacho entrará a verificar si efectivamente la autoridad obligada acatar la orden de tutela ha cumplido con su parte de la obligación, y de igual forma se deberá establecer si existen méritos para imponer la sanción respectiva, en caso de incumplimiento.

VI. Caso concreto.

La razón fundamental que desencadenó el presente trámite incidental, radica en que en criterio del señor Pedro Ballesteros Deluquez, el Inspector Central de Policía de Riohacha José Barragán Peralta, no ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en el fallo adiado 5 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira, en el cual se ordenó: *“Dejar sin efectos el auto No. 0037 de fecha 20 de marzo de 2019, proferido por el Inspector Central de Policía de Riohacha y todas las actuaciones surtidas a partir de la fijación de fecha de inspección ocular dentro del proceso policivo y proceder a citar a*

¹¹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

audiencia pública al quejoso y al(los) presunto(s) infractor(es) - que en este caso serán el aquí accionante y/o a la autoridad tradicional de la comunidad indígena Potrerito o quienes estas deleguen para el efecto -, agotando cada una de las etapas previstas en el artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana y respetando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la comunidad indígena Potrerito, para la cual estudiará cada uno de los argumentos de defensa presentados, especialmente el relativo a la posible configuración de la caducidad de la acción policiva incoada. La audiencia deberá contar con la presencia de un delegado de la Procuraduría General de la Nación Regional La Guajira, un delegado de la Personería del Distrito de Riohacha y un Delegado de La Secretaría de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha.”

A criterio del accionante, el trámite incidental se justifica por cuanto el Inspector Central de Policía de Riohacha no ha programado audiencia pública tal como fue ordenada, y si bien para la fecha 11 de mayo programó audiencia en el despacho policivo ubicado en casa de justicia, la misma se dijo se suspendió por alteración, sin embargo fue realizada a puerta cerrada con la querellante y sin su presencia, sin representación o vocería ni garantías que les permitiera hacer uso del legítimo derecho de defensa con enfoque diferencial como se ordenó en el fallo; además sin la presencia de la Procuraduría, asuntos indígenas etc.

Añade que el 26 de mayo, de manera sorpresiva se presenta la inspección de policía con la personería y otros funcionarios como el Secretario de Gobierno, defendiendo a la querellante, aduciendo perturbación, siendo nuevamente desalojados de manera violenta por parte del inspector, y la administración Distrital, desalojando nuevamente a la Comunidad Wayuu de Potrerito, a quien el fallo de tutela aquí mentado protegió sus derechos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Por su parte, la autoridad accionada a través del Inspector Central de Policía de Riohacha José Barragán Peralta, considera que debe despacharse desfavorablemente el presente incidente de desacato, por considerar haber cumplido con la orden judicial cuyo acatamiento se solicita.

Una vez analizada la realidad procesal en consonancia con las directrices esbozadas en el precedente judicial referenciado, con el fin de determinar el cumplimiento la orden judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, se considera pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 223 del Ley 1801 de 2016¹², el cual reglamenta el trámite del proceso verbal abreviado. A su tenor literal la mentada disposición prevé:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

- 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
- 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

¹² "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

(...)

Ahora bien, atendiendo que la orden dada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, no era otra que, **i)** dejar sin efectos el auto No. 0037 de fecha 20 de marzo de 2019, **ii)** citar a audiencia pública al quejoso y al(los) presunto(s) infractor(es) - que en este caso serán el aquí accionante y/o a la autoridad tradicional de la comunidad indígena Potrerito o quienes estas deleguen para el efecto -, **iii)** agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana y respetando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la comunidad indígena Potrerito, **iv)** estudiar cada uno de los argumentos de defensa presentados, especialmente el relativo a la posible configuración de la caducidad de la acción policiva incoada, **v)** contar la audiencia con la presencia de un delegado de la Procuraduría General de la Nación Regional La Guajira, un delegado de la Personería del Distrito de Riohacha y un Delegado de La Secretaría de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha.

Se allegaron los siguientes documentos con los cuales se solicitó la declaración de cumplimiento a la orden judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

- Auto No 027 de 18 de abril de 2022, que deja sin efecto el amparo policivo ordenado mediante Auto No 0037 de 2019¹³.
- Constancias de citación para audiencia pública en proceso policivo en el que se convoca a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, los señores querellados Pedro Ballesteros, Betulio Ballesteros, y a la señora querellante Ana San Juan De Nieto para 29 de abril de 2022 en el despacho de la Inspección Central de Policía a las 10:00 a.m.¹⁴
- Escrito de solicitud de aplazamiento presentado por el señor Pedro Ballesteros y la comunidad indígena Wayuu de Potrerito para audiencia pública programada para el 29 de abril de 2022¹⁵.
- Acta de audiencia pública de proceso verbal abreviado ley 1801 de 2013 artículo 223 de fecha 29 de abril de 2022 fallida por la no asistencia del señor Pedro Ballesteros Deluquez¹⁶.
- Escrito presentado por el doctor Kevin Dayan Bettin Cortes como apoderado de la parte querellante contentivo de los argumentos respecto a la posición de los hechos alegados sobre el pleito policivo¹⁷.
- Escrito presentado por la doctora Jhusmyrna Bohorquez Pana ante el Inspector de Policía contentivo de los argumentos de la parte querellada respecto a la posición de los hechos alegados sobre el pleito policivo¹⁸.

¹³ Folios 292 y 293 del expediente digital

¹⁴ Folios 295 y 293 del expediente digital

¹⁵ Folios 312 a 315 del expediente digital

¹⁶ Folio 297 y 298 del expediente digital

¹⁷ Folios 299 a 311 del expediente digital.

¹⁸ Folios 222 a 325 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

- Citación para audiencia pública en proceso policivo en el que se convoca a personas indeterminadas para el 11 de mayo de 2022 en el despacho de la Inspección Central de Policía Audiencia Pública a las 10:00 a.m.¹⁹.
- Acta de audiencia pública de proceso verbal abreviado ley 1801 de 2013 artículo 223 de fecha 11 de mayo de 2022 a la que asistieron el apoderado de los querellantes, la apoderada de la querellada a quienes se les reconoce personería, y asiste la personera delegada²⁰.
- Informe presentado por los arquitectos Alfredo Conrado Pimienta y Osmar García Orcasitas luego de la inspección ocular en el sector Nuevo Faro Paraje Santa Úrsula²¹.
- Constancias de citación para audiencia pública en proceso policivo en el que se convoca a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, para el 11 de mayo de 2022 en el despacho de la Inspección Central de Policía a las 10:00 a.m.²².
- Constancias de citación para audiencia pública en proceso policivo en el que se convoca a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, los señores querellados Pedro Ballesteros, Betulio Ballesteros, su apoderada palabreros, a la señora querellante Ana San Juan De Nieto y peritos auxiliares de justicia, para el 31 de mayo de 2022 en el despacho de la Inspección Central de Policía a las 9:30 a.m.²³.
- Escrito presentado el 26 de mayo de 2022 por la doctora Cristina Isabel Matos Bermúdez con solicitud de nulidad, fijación de nueva fecha para audiencia pública y

¹⁹ Folios 344 y 345 del expediente digital.

²⁰ Folio 297 y 298 del expediente digital.

²¹ Folio 348 a 356 del expediente digital.

²² Folios 357 y 358 del expediente digital

²³ Folios 361 a 366 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

con poder otorgado por los señores Betulio Ballesteros Sijona Pedro Ballesteros Deluque y Laudixa Uriana²⁴.

- Acta de audiencia pública de proceso verbal abreviado ley 1801 de 2013 artículo 223 de fecha 31 de mayo de 2022 a la que asistieron el apoderado de los querellantes la apoderada de la parte querellada a quien se les reconoce personería, palabreros personera delegada²⁵.
- Constancias de citación para inspección ocular en proceso policivo en el que se convoca a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, los señores querellados Pedro Ballesteros, Betulio Ballesteros, su apoderada, palabreros, a la señora querellante Ana San Juan De Nieto y peritos auxiliares de justicia, para el 6 de junio de 2022 en el despacho de la Inspección Central de Policía a las 9:00 a.m.²⁶
- Acta de audiencia pública diligencia de inspección ocular de fecha 6 de junio de 2022 a la que asistieron el apoderado de los querellantes y la personera delegada²⁷.
- Constancias de citación para continuación de audiencia pública en proceso policivo en el que se convoca a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, querellante Dr. Kevin Dayan Bettin Cortes, en representación de los querellados Dra. Cristina Isabel Matos Bermúdez y a los auxiliares de justicia, para el 8 de junio de 2022 en el despacho de la Inspección Central de Policía a las 9:30 a.m.²⁸.
- Pantallazo de los asistentes a la audiencia virtual realizada el 8 de junio de 2022 donde se identifican como asistentes conectados los doctores Kevin Bettin por la

²⁴ Folios 370 a 383 del expediente digital

²⁵ Folio 384 y 391 del expediente digital

²⁶ Folios 533 a 540 del expediente digital

²⁷ Folios 541 a 546 del expediente digital

²⁸ Folios 547 a 554 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

parte querellante, Cristina Matos Bermúdez por la parte querellada y Leibniz Camargo Personera Delegada²⁹

- Auto 059 del 8 de junio de 2022 por medio del cual se concede el amparo policivo y se ordena la restitución y protección de bienes inmuebles del predio denominado el Porvenir Santa Úrsula, Paraje nuevo faro, sector Marbella jurisdicción Riohacha³⁰.
- Pantallazo de la constancia de envío del 8 de junio al correo [abogadospansawaa](#) aportado por la apoderada de la parte querellada Cristina Isabel Matos Bermúdez³¹ de la decisión de querrela policiva con un archivo adjunto denominado Amparo³².

Así pues, atendiendo que la orden dada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira no era otra que rehacer el trámite policivo agotando las etapas previstas en el artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana bajo los parámetros indicados, se evidencia del informe rendido y las pruebas aportadas³³, que se procedió por el Inspector Central de Policía Riohacha José Barragán Peralta a convocar y llevar a su culminación audiencia pública previa citación a las partes, anexándose con esto comunicación de cada una de las citadas y la decisión adoptada³⁴.

A modo de ilustración, se indicarán una a una las ordenas dadas por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira el 5 de abril de 2022, y las actuaciones surtidas por el Inspector Central de Policía Riohacha, a efectos de establecer si puede predicarse con su actuar el cumplimiento o incumplimiento alegado.

²⁹ Folio 555 del expediente digital.

³⁰ Folios 556 a 565 del expediente digital.

³¹ Folios 370 a 383 del expediente digital.

³² Folios 556 a 566 del expediente digital.

³³ Folios 284 a 566 del expediente digital.

³⁴ Folio 101 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

- i) Dejar sin efectos el auto No. 0037 de fecha 20 de marzo de 2019, proferido por el Inspector Central de Policía de Riohacha, y todas las actuaciones surtidas a partir de la fijación de fecha de inspección ocular dentro del proceso policivo.*

Respecto a este punto, se observa expedición por parte del Inspector Central de Policía de Riohacha del Auto No 027 de 18 de abril de 2022, que deja sin efecto el amparo policivo ordenado mediante Auto No 0037 de 2019³⁵.

- ii) Citar a audiencia pública al quejoso y al(los) presunto(s) infractor(es) - que en este caso serán el aquí accionante y/o a la autoridad tradicional de la comunidad indígena Potrerito o quienes estas deleguen para el efecto.*

Se observa de lo traído, constancias de citación, y actas donde se convoca para audiencia pública a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, los señores querellados Pedro Ballesteros, Betulio Ballesteros, y a la señora querellante Ana San Juan De Nieto, partes y apoderados para las audiencias a realizar, esto es, en fecha 29 de abril de 2022³⁶, 11 de mayo de 2022³⁷³⁸, 31 de mayo de 2022³⁹, 6 de junio de 2022⁴⁰ y 8 de junio de 2022, todas con sus respectivas actas de realización o no y citación a las partes en la forma establecida en el fallo aludido.

- iii) Agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana y respetando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la comunidad indígena Potrerito.*

³⁵ Folios 292 y 293 del expediente digital.

³⁶ Folios 295 y 293 del expediente digital.

³⁷ Folios 344 y 345 del expediente digital.

³⁸ Folio 297 y 298 del expediente digital.

³⁹ Folios 361 a 366 del expediente digital.

⁴⁰ Folios 533 a 540 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Del trámite surtido, se observan las respectivas citaciones a la audiencia pública al quejoso, al infractor y a los demás garantes del debido proceso, mediante medio electrónico, citaciones para realizar y continuar audiencia en el despacho y otra como la inspección en el sitio de los hechos. En audiencia⁴¹ se otorgó tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo para exponer sus argumentos y pruebas e invitó a conciliar, se decretaron y practicaron pruebas inclusive la pericial e inspección en el lugar⁴² y se decidió el trámite todo esto soportado en las actas, citaciones y auto final 059 del 8 de junio de 2022 leído en audiencia del 8 de junio de 2022⁴³⁴⁴.

iv) Estudiar cada uno de los argumentos de defensa presentados, especialmente el relativo a la posible configuración de la caducidad de la acción policiva incoada.

De la estructura del Auto 059 del 8 de junio de 2022⁴⁵ que contiene la decisión adoptada por el Inspector Central de Policía, se evidencia las consideraciones tenidas a efectos de fundamentar la decisión entre ellas lo atinente a la caducidad alegada por la parte querellada, sobre la misma se indicó:

⁴¹ Folio 384 y 391 del expediente digital y que consta en audio anexo al expediente digital.

⁴² Folios 541 a 546 del expediente digital.

⁴³ Folio 555 del expediente digital.

⁴⁴ Folios 556 a 565 del expediente digital.

⁴⁵ Folios 556 a 565 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Con respecto al termino de caducidad de la accion de policia, el peritaje en forma detallada determina que para el día 17 de diciembre de 2018 se evidencio construcciones en tipo cambuches, de uso habitacional, los peritos informan que la antigüedad de las construcciones encontradas en el lugar es aproximadamente de unos seis (6) meses, es decir, que desde la presentación de la querella de fecha 25 de julio de 2018 hasta la visita de inspeccion al lugar pasaron seis (06) meses, lo cual se infiere, que desde el momento de la presentación de la querella de perturbacion a la posesion había transcurrido unos pocos días, por lo cual no existió extemporaneidad de la accion.

Cabe resaltar que los peritos determinan la ubicación real de la comunidad " el potrerito" se encuentra en la vía Riohacha-Toroqui, Cucurumana por carretable sobre la margen derecha de esta vía en dirección norte-sur, sector considerado ancestral. Se aporta acta de posesion de fecha 01 de agosto de 2011 a nombre del señor EDUARDO URIANA BOURIYU identificado con cedula de ciudadanía No 84.086.033 expedida en Uribia - La Guajira, como AUTORIDAD TRADICIONAL, en representación de la comunidad " EL POTRERITO" en el resguardo indígena wayuu Alta y Media Guajira, es decir, especificando su ubicación.

Como indicio relevante se estudió el acta de posesion de fecha 01 de agosto de 2011 a nombre del señor BETULIO BALLESTEROS SIJONA identificado con

cedula de ciudadanía No 17.801.892 expedida en Riohacha como AUTORIDAD TRADICIONAL, en representación de la comunidad "EL POTRERITO", sin especificar su ubicación. Como inconsistencia se pudo constatar la posesion AUTORIDADES TRADICIONALES de una misma comunidad de fecha 01 de agosto de 2011, en la cual una de ellas indica su ubicación y la otra no. Es muy importante resaltar, que en concordancia con la certificación de fecha 11 de octubre de 2019, expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas Distrital Dr. HELION ARENDS señalo que el sector de NUEVO FARO PARAJE SANTA URSULA ubicado en el perímetro urbano de la ciudad de Riohacha NO ES TERRITORIO ANCESTRAL NI RESGUARDO INDIGENA. Por lo cual este despacho infiere que existe una presunta falsedad en documento público en la acta de posesion del señor BETULIO BALLESTEROS SIJONA, ademas asentarse de manera irregular en el inmueble que no hace parte una comunidad no resguardada, o resguardada.

- v) *Contar la audiencia con la presencia de un delegado de la Procuraduría General de la Nación Regional La Guajira, un delegado de la Personería del Distrito de Riohacha y un Delegado de La Secretaría de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha.*

Como se indicó obran constancias de citación, donde se convoca para cada una de las audiencias programadas, a la Procuraduría General de la Nación, Personería Distrital de Riohacha, Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, los señores querellados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Pedro Ballesteros, Betulio Ballesteros, a la señora querellante Ana San Juan De Nieto y a cada apoderado designado por las partes, para las citas del 29 de abril de 2022⁴⁶, 11 de mayo de 2022⁴⁷, 31 de mayo de 2022⁴⁹, 6 de junio de 2022⁵⁰ y 8 de junio de 2022, todas con sus respectivas actas de realización y citación a las partes en la forma establecida en el fallo aludido.

Cabe precisar que aun cuando se citaron reiteradamente al delegado de la Procuraduría General de la Nación, delegado de la Personería del Distrito de Riohacha y delegado de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Distrito de Riohacha a cada una de las audiencias como se evidencia a folios 295-296 para la audiencia del 29 de abril de 2022, folios 357-358 para la continuación de audiencia del 11 de mayo de 2022, folios 365-366 para la continuación de audiencia el 31 de mayo de 2022, folios 539-540 para la audiencia de inspección ocular del 6 de junio de 2022, y folios 549-550 para la continuación de audiencia del 8 de junio de 2022, de los citados se obtuvo actividad por parte de la Personera Delegada LEIBNIZ CAMARGO YAQUEN quien asistió a todas y cada una de las citaciones como se advierte de la audiencia del 29 de abril de 2022 (297-298), 11 de mayo de 2022 (346-347) 31 de mayo de 2022 (384-391), 6 de junio de 2022 (546) y 8 de junio de 2022 (555), evidenciándose con ello garantía, participación y representación del Ministerio Público en el asunto tratado.

Y es que si no hubo participación de las entidades Procuraduría General de la Nación y Dirección de Asuntos Indígenas Distrital de Riohacha, ello obedeció exclusivamente a la falta de atención al asunto por dichos entes, pues se evidencia la citación oportuna vía correo electrónico a cada audiencia y continuación, no pudiéndose irrogar la inasistencia o

⁴⁶ Folios 295 y 293 del expediente digital

⁴⁷ Folios 344 y 345 del expediente digital

⁴⁸ Folio 297 y 298 del expediente digital

⁴⁹ Folios 361 a 366 del expediente digital

⁵⁰ Folios 533 a 540 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

desatención al conductor del trámite, pues como se dijo con la presencia del delegado de la personería en cada actuación se garantizó la participación del Ministerio Público en el asunto y con ello el enfoque diferencial ordenado.

Por otra parte, es preciso indicar las actuaciones y comparecencia de la parte querellada señor Pedro Ballesteros Deluquez y la comunidad étnica indígena Potrerito, quienes presentaron solicitudes en nombre propio, como es el caso del aplazamiento presentado por el señor Ballesteros y la comunidad indígena Wayuu de Potrerito para la audiencia programada para el 29 de abril de 2022⁵¹, el escrito presentado por la doctora Jhusmyrna Bohorquez Pana ante el Inspector de Policía contentivo de los argumentos de la parte querellada respecto a la posición de los hechos alegados sobre el pleito policivo⁵², las intervenciones en la audiencia pública del 11 de mayo de 2022⁵³ y 31 de mayo de 2022⁵⁴, el escrito presentado el 26 de mayo de 2022 por la doctora Cristina Isabel Matos Bermúdez con poder otorgado por los señores Betulio Ballesteros Sijona, Pedro Ballesteros Deluque y Laudixa Uriana⁵⁵, y la asistencia de la apoderada a la audiencia del 8 de junio de 2022 donde se identifica como asistente conectado la doctora Matos Bermúdez por la parte querellada⁵⁶.

Todo lo anterior, para señalar que tampoco se avizora ausencia de la parte querellada en las actuaciones surtidas salvo en la audiencia de inspección del 6 de junio de 2022⁵⁷ que pese a ser quien solicitó la prueba, no asistió a la audiencia, con constancia de citación⁵⁸.

⁵¹ Folios 312 a 315 del expediente digital

⁵² Folios 322 a 325 del expediente digital

⁵³ Folio 297 y 298 del expediente digital

⁵⁴ Folio 384 y 391 del expediente digital

⁵⁵ Folios 370 a 383 del expediente digital

⁵⁶ Folio 555 del expediente digital

⁵⁷ Folios 541 a 546 del expediente digital

⁵⁸ Folios 533 a 540 del expediente digital



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Y es que el fallo aludido señala que para citar a la audiencia pública a los presuntos infractores en este caso al accionante y/o a la autoridad tradicional de la comunidad indígena Potrerito o quienes estas deleguen para el efecto, en primera oportunidad solo asistió el accionante, luego se actuaba mediante la doctora Jhusmyrna Bohórquez Pana quien como se dijo presentó el escrito ante el Inspector de Policía contentivo de los argumentos de la parte querellada respecto a la posición de los hechos alegados sobre el pleito policivo⁵⁹, asistió a la audiencia de 11 de mayo de 2022⁶⁰ y por último la doctora Cristina Isabel Matos Bermúdez quien desde el 26 de mayo de 2022 asistió y asumió como apoderada de los señores BETULIO BALLESTEROS SIJONA, PEDRO BALLESTEROS DELUQUE y LAUDIXA URIANA y de los intereses de la comunidad Potrerito según poder conferido para ello⁶¹, se garantizó así también el derecho de defensa al estar asistidos durante el trámite inclusive por un profesional del derecho como se señaló cumpliéndose con el supuesto “*quienes estas deleguen para el efecto*”.

Así las cosas, vislumbra el Despacho, con todo lo traído y transcrito que la situación fáctica que originó la orden emitida en la acción de tutela y el posterior incidente de desacato que ocupa la atención de esta agencia judicial, ha sido superada; resultando evidente que el incidente de cumplimiento perdió su razón de ser, ya que para el Despacho se acreditó dentro del trámite el cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

En consecuencia, considera el Despacho que el incidente de cumplimiento propuesto por el actor, y posterior desacato adelantado por esta agencia judicial no prospera, teniendo en cuenta que lo reclamado a la fecha ya se encuentra cumplido por parte del Inspector Central

⁵⁹ Folios 322 a 325 del expediente digital

⁶⁰ Folio 297 y 298 del expediente digital

⁶¹ Folios 370 a 383 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

de Policía de Riohacha, pues se constató el trámite policivo bajo los parámetros previstos en el artículo 223 del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana y las demás ordenes indicadas en el fallo aludido.

Sin embargo, es preciso indicar que no es de recibo para el despacho la posición asumida por la parte accionante, por cuanto, aun cuando asistió a las diligencias programadas en su nombre y en otras hizo intervenciones mediante apoderados o palabreros autorizados, registrándose así en las actas que han quedado relacionadas a lo largo de esta providencia, eleve peticiones como las visibles a folios 567 y 568 donde solicita información y estado del trámite, estando esté concluido, cuando como se manifestó actuó, en ocasiones y por sí mismo y en otras mediante las profesionales del derecho a quienes confirieron poder para actuar⁶², y es que la última de las apoderadas, además de asistir a la audiencia final realizada el 8 de junio de 2022⁶³, se le envió según pantallazo aportado por el Inspector al correo electrónico⁶⁴ de la decisión de querrela policiva con un archivo adjunto denominado Amparo⁶⁵, permitiéndose así se ejerciera el derecho de defensa sin que se avizore interposición de recurso alguno.

Así pues, las anteriores pruebas dan cuenta que se encuentra satisfecha de manera integral la petición realizada por el accionante, por lo que en consecuencia no existe fundamentación jurídica para imponerle al funcionario individualizado las sanciones que consigo acarrea un trámite incidental.

⁶² Folios 380 a 383 del expediente digital

⁶³ Pantallazo de los asistentes a la audiencia virtual realizada el 8 de junio de 2022 donde se identifican como asistentes conectados los doctores Kevin Bettin por la parte querellante, Cristina Matos Bermúdez por la parte querellada y Leibniz Camargo Personera Delegada, folio 555 del expediente digital

⁶⁴ Folios 370 a 383 del expediente digital

⁶⁵ Folios 556 a 566 del expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el incidente de desacato propuesto por el señor **PEDRO BALLESTEROS DELUQUEZ**, no prospera por cuanto se acreditó el cumplimiento de manera integral a la orden impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira en la providencia de fecha 5 de abril de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **6fcf020bfb76f9817a8df222ad0e61934579834bb86fef86f70c5daac40d83a4**

Documento generado en 24/06/2022 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>